



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00100-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el rebatimiento entablado por la organización reclamante, a través de su gestor adjetivo, frente al interlocutorio adiado a 28 de abril del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión promovida por el respectivo fondo contra la deudora PLITT ESPINOSA, la Judicatura, a través del proveído que es objeto de refutación, aparte de tomar las medidas tendientes a concretar el secuestro de la heredad aquí comprometida, requirió a la entidad suplicante, en aras de que llevara a cabo el noticiamiento personal respecto de la encartada, imponiendo la remisión de los documentos rituales a que había lugar, lo que haría innecesario que dicha sujeto procesal acudiera en las 5 datas consecutivas al recibimiento del enteramiento, para notificarse del asunto. Finalmente, en aras de que se agotara el enunciado objeto, se otorgó el plazo de ley, so pena de decretarse el denominado desistimiento tácito.

Ahora, frente a la descrita determinación, el organismo interesado entabló la herramienta de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, señalando que el día 4 de abril hogaño, emprendió la comunicación personal, siendo que postteriormente desarrolló el aviso (21 de abril consecutivo). Ello, con estribo en las previsiones erigidas por los arts. 291 y 292 del C.G.P., que catalogó como plenamente vigentes, sin que tuviera que remitir ejemplares de las piezas instrumentales, lo que, según afirmó, se reglamentó para la presentación de la demanda, más nunca a fin de materializar el noticiamiento personal. Seguidamente, explicó que era inviable acompañar o mezclar las normativas en alusión.

Por su lado, la contraparte optó por guardar silencio en torno a la mencionada figura de disconformidad.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los



pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de debate, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 28 de abril del actual año, por el órgano demandante, siendo que a través de esa resolución se impuso realizar el enteramiento personal, bajo ciertas premisas, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delantadamente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los mecanismos de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el noticiamiento de carácter personal.

Con todo, para la época que nos alcanza, no debe perderse de vista que se ha implementado la tramitación de los cauces judiciales a través de las tecnologías de la información y la comunicación (virtualidad), siendo que, en ese contexto, los participantes de la contienda han de desarrollar sus actividades, mediante los reseñados dispositivos, salvo que se acredite una circunstancia excepcional que conduzca indefectiblemente a que se surta la atención presencial del usuario de la justicia.



De esta suerte, el enunciado panorama influye en la manera en que deben desplegarse las notificaciones personales, particularmente en cuanto a la forma y términos que había previsto el Estatuto General del Procedimiento, en lo atinente a esa práctica, entendiéndose que la directriz atinente a que la persona debe comparecer ante el Estrado Jurisdiccional en los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, para ser noticiada respecto del expediente (ord. 3º, art. 291 *ibidem*), no puede atenderse de manera absoluta, máxime porque, como se ha dicho, las diligencias físicas por parte de los implicados en la tramitación han quedado restringidas a episodios especiales o a ciertas salvedades, verbigracia, que el accionado carezca de total acceso a las correspondientes plataformas, que han de utilizarse en razón del señalado sistema virtual.

Así, es inviable que el ente pretensor busque en el caso de autos, sin mayor reflexión, que se imponga a la encartada que acuda en el particularizado plazo, cuando lo adecuado, en principio, es que ella despliegue su defensa por conductos digitales, para lo cual, como es lógico, no tendrá la posibilidad de recibir por parte de la Agencia Judicial soporte alguno, siendo que dichos instrumentos tendrán que ser entregados por la parte impetrante; acto que se encuentra regulado en el invocado Decreto 806 de 2020, y actualmente en la Ley 2213 de 13 de junio del año que avanza, cuya aplicación es plausible, en atención a las especiales circunstancias acabadas de exponer, lo cual permite que se acoplen las preceptivas atendibles, adecuándolas a la práctica cierta y eficaz que hoy se exige para el adecuado noticiamiento del extremo convocado.

En resumen, resultaba aceptable que se ordenara de una vez el envío de los soportes de rigor, a fin de que la antagonista tuviera pleno conocimiento del conflicto y desarrollara la contradicción en el interregno erigido para el efecto, iterándose que su atención, de forma presencial, estaba supeditada a parámetros excepcionales, que en lo absoluto se hallan demostrados en la infoliatura, emergiendo como inviable que ella acudiera en el correspondiente interludio ante la Autoridad Judicial, para recibir los documentos en mención.

De esta manera, se colige que las argumentaciones esbozadas por la censura desconocen las condiciones actuales en las que se evacuan los trayectos rituales y que exigen que los enfrentados cumplan diversas tareas que, no solamente facilitarán el surtimiento de los juicios, sino que contribuirán a afianzar la denotada virtualidad en el marco de dichos derroteros.

Por otro lado, se constata que, aunque el organismo pretensor aportó los elementos relacionados con la realización de la comunicación personal pendiente, jamás acató las pautas establecidas por la Judicatura, en tanto que impuso a la rogada que compareciera, pese a que tal proceder está sometido



a circunstancias particulares que de ningún modo se otean configuradas en el plenario, al tiempo que suministró la dirección física del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, con el propósito de que aquella sujeto acudiera, cuando debió proporcionarse exclusivamente su canal virtual y con el puntual objetivo de que emprendiera la contraposición, para lo cual, se enfatiza, debieron remitirse los medios documentales de ley, sin que este obrar tampoco se observe satisfecho.

En conclusión, no es factible avalar el aducido enteramiento personal, cayendo en el vacío el materializado aviso, el que, por cierto, será innecesario, si se adelanta de modo adecuado la enunciada notificación personal.

De este modo, se mantendrá ileso el pronunciamiento confutado, sin que, en ese campo, haya lugar a otorgar el instrumento de réplica instado supletoriamente, teniéndose que, a pesar de que el actual paginario responde a la menor cuantía, lo que posibilita su estudio en segunda instancia, el auto rebatido de ninguna forma se halla catalogado por la legislación como uno de aquéllos que pueden ser cuestionados a través del conducto legal planteado.

Al margen de lo expuesto, se encuentra que la convocada confirió mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el presente marco adjetivo, advirtiéndose que, posteriormente, enmendó las falencias detectadas en cuanto al aludido apoderamiento, ajustándose este acto a las previsiones del art. 5º del Decreto 806 de 2020, aplicable para el instante en que se produjo ese acto.

Así, bajo las esbozadas premisas jurídicas y fácticas, se reconocerá personería para fungir como gestor judicial de la denotada reclamada al respectivo togado; situación que derivativamente lleva a tener a la perseguida como noticiada por conducta concluyente. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto en marcha, incluyendo el auto contentivo del mandato de pago. Esto, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no se ha aprobado la notificación desarrollada por la institución incoante, lo que, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito hay lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la demandada emprenda su defensa (art. 91 *idem*); motivo por el cual se expedirán las determinaciones orientadas a lograr ese cometido.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia combatida.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la apelación formulada de manera supletoria.

TERCERO.- IMPROBAR el enteramiento personal desplegado por el opuesto ejecutante con destino a la suplicada.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar, como procurador judicial de la pretendida y según las potestades conferidas, al litigante **NÉSTOR ADOLFO AGUIRRE MEJÍA**, identificado con C.C. No. 4.419.024 y T.P. No. 72.640 del C.S. de la J.

QUINTO.- Consecuencialmente, **TENER** a la suplicada como noticiada por conducta concluyente, a partir de la publicitación de este pronunciamiento.

SEXTO.- ORDENAR que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remita copia de la demanda, su subsanación, los anexos y el proveído inaugural, al correo electrónico reportado por el nombrado letrado¹, con miras a que la accionada lleve a cabo los laboríos de contradicción. De ese modo, entregadas esas piezas procesales, comenzará a correr el interludio de traslado, al día hábil siguiente.

Una vez cumplido el intervalo destinado a la defensa de la encartada, **devolver el paginario al Despacho**, en aras de emitir las resoluciones que son conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

¹. auconlta@hotmail.com

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03844d1f0c8d803638f96c4036f9ab7e5e349c9ceecf9088e8799b2bb0dc992**

Documento generado en 22/06/2022 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>